



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 077 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 15 JUN. 2022**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud de nulidad presentada por el señor **JOSÉ ÁNGEL MACALUPU ZAPATA**, con DNI N° 03491408 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00960219 de fecha 26.11.2020, presentado ante la Dirección General de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 2242-2020-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.299 de fecha 16.12.2020, con el Registro N° 00093338-2020 de fecha 18.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2020, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.307 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber impedido las labores de fiscalización del decomiso del total del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo no autorizado, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP); con una multa ascendente a 1.307 UIT, el decomiso<sup>1</sup> del total del recurso hidrobiológico pota (4.507 t.) y la reducción de la suma de LMCE<sup>2</sup> para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber extraído el recurso hidrobiológico pota sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP; y una multa ascendente a 1.307 UIT y el decomiso<sup>3</sup> de artes de pesca o aparejo no autorizado y del recurso hidrobiológico pota (7.507 t.), por haber extraído recursos hidrobiológicos utilizando artes y aparejos no autorizados, infracción tipificada en el inciso 14 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 309-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 El Acta de Fiscalización N° 15-AFI-003068 de fecha 18.09.2018, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización de la E/P MY ANGEL SADRY de matrícula TA-39792-BM, encontrándose en las instalaciones del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, constataron lo siguiente: "(...) *que la citada embarcación*

<sup>1</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE-PA de fecha 06.03.2020, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

<sup>2</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE-PA de fecha 06.03.2020, declaró INAPLICABLE la sanción de REDUCCIÓN DEL LMCE.

<sup>3</sup> El artículo 6° de la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE-PA de fecha 06.03.2020 declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota y del arte de pesca o aparejo.

*descargaba el recurso hidrobiológico pota (...) con una pesca declarada de 2TM. Se procedió a solicitar al representante de la embarcación el señor José Edgardo Pozo Bravo con DNI 17629416, los documentos correspondientes como el permiso de pesca, manifestando que no cuenta con dicho permiso y que se encuentra en trámite. Se realizó la consulta a la página [www.dicapimil.com](http://www.dicapimil.com) en consulta de datos de la nave en donde se consigna como armador Querevalu Mendives Carlos Manuel con DNI 03493799, asimismo se evidenció a bordo de la referida embarcación el arte o aparejo de pesca denominado (muestra potera) el cual fue empleado para la extracción del recurso hidrobiológico pota, cuyo uso o empleo no se encuentra autorizado dado que no cuenta con el respectivo permiso de pesca. (...). Cabe señalar que se le comunicó al representante (...) la aplicación de la medida correctiva del decomiso de la totalidad del recurso hidrobiológico y del arte o aparejo de pesca, oponiéndose a la ejecución de dicha medida (...).*

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 817-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup> recibida con fecha 08.03.2019, se comunicó al señor Carlos Manuel Querevalu Mendives el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0081-2019-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>5</sup> de fecha 30.05.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos N° 712-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup> y Acta de Notificación y Aviso N° 059263<sup>7</sup>, recibida con fecha 11.02.2020, se comunicó al recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de las infracciones tipificada en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción Ampliatorio N° 00199-2020-PRODUCE/DSF-PA-lzapata<sup>8</sup> de fecha 21.02.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Con la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DGS de fecha 06.03.2020<sup>9</sup>, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo, en el artículo 7° se resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Carlos Manuel Querevalu Mendives, al no haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 5 y 14 del artículo 134° del RLGP.
- 1.7 A través del escrito con Registro N° 00960219 de fecha 26.11.2020, presentado ante la Dirección General de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 2242-2020-GR-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.299 de fecha 16.12.2020, con el Registro N° 00093338-2020 de fecha 18.12.2020, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Directoral referida precedentemente.

<sup>4</sup> A fojas 13 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el día 12.08.2019 al señor Carlos Manuel Querevalu Mendives, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10250-2019-PRODUCE/DSPA, a fojas 24 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 52 del expediente.

<sup>7</sup> A fojas 51 del expediente.

<sup>8</sup> Notificado el día 27.02.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1848-2020-PRODUCE/DSPA, a fojas 66 del expediente.

<sup>9</sup> Notificada el día 06.03.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2221-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0592020, a fojas 81 a 83 del expediente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad presentada por el recurrente.
- 2.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente.

## III. CUESTIONES PREVIAS.

- 3.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar la solicitud de nulidad presentada por el recurrente.**
  - 3.1.1 En el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) se establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
  - 3.1.2 En el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se establece que la reconsideración y la apelación son recursos administrativos.
  - 3.1.3 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>11</sup> (en adelante, REFSPA), contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el Recurso de Apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.
  - 3.1.4 Así pues, el REFSPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones que determina una segunda instancia administrativa, para que revise que las decisiones de la Dirección de Sanciones se ajusten a la legalidad y a la vez salvaguardar el derecho de contradicción de los administrados<sup>12</sup>.
  - 3.1.5 En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados, la solicitud de nulidad interpuesta por el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00960219 de fecha 26.11.2020, presentado ante la Dirección General de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 2242-2020-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.299 de fecha 16.12.2020, con el Registro N° 00093338-2020 de fecha 18.12.2020; debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.
- 3.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA.**

---

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

<sup>12</sup> En el artículo 30° del REFSPA se señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

- 3.2.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.2.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.2.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.2.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.2.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.2.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.2.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.2.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley
- 3.2.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>14</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

---

<sup>13</sup> "Artículo 222.- Acto firme

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

<sup>14</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

- 3.2.10 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00960219 de fecha 26.11.2020, presentado ante la Dirección General de la Producción del Gobierno Regional de Ancash y remitido al Ministerio de la Producción a través del Oficio N° 2242-2020-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi.299 de fecha 16.12.2020, con el Registro N° 00093338-2020 de fecha 18.12.2020, mediante el cual el recurrente interpone recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2020, se advierte que éste fue presentado el día **26.11.2020**.
- 3.2.11 En ese sentido, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2221-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 83 del expediente, y por la cual se notifica a al recurrente la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **06.03.2020** en la siguiente dirección: “Asent. H. Los Pinos Mz. D, Lote 05, Ciudad Blanca del Pescador, Paita – Paita - Piura”, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.2<sup>15</sup> del artículo 21° del TUO de la LPAG; es decir, en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del recurrente.
- 3.2.12 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados más el término de la distancia<sup>16</sup>, desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 06.03.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento

---

<sup>15</sup> Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

“21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...).”.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ:

**“Artículo 7°.- Cómputo de los Plazos.** - Al cómputo de los plazos establecidos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil”.

acordado mediante Acta de Sesión N° 16-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.06.2022, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ENCAUZAR** la solicitud de nulidad presentada por señor **JOSÉ ANGEL MACALUPU ZAPATA**, contra la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2020, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ ANGEL MACALUPU ZAPATA** contra la Resolución Directoral N° 968-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.03.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones